



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 170 DE 10 OCT. 2016

()

“Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 098 del 08 de julio de 2016”

LA DIRECTORA DE COMERCIO EXTERIOR (E)

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1750 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 098 del 08 de julio de 2016, publicada en el Diario Oficial No. 49.932 del 12 de julio de 2016, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, por supuesto dumping en las importaciones de placas de yeso clasificadas en la subpartida arancelaria 6809.11.00.00 originarias de México.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 1750 de 2015 se informó la apertura de la investigación y se enviaron comunicaciones a los importadores, a los exportadores y productores extranjeros a través del representante diplomático de México para su divulgación al Gobierno de dicho país, así como las direcciones de Internet para descargar la citada resolución y los cuestionarios.

Que mediante la Resolución 131 del 24 de agosto de 2016, publicada en el Diario Oficial No. 49.977 del 26 de agosto de 2016 la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el 05 de septiembre de 2016, el plazo para dar respuesta a los cuestionarios dentro de la presente investigación.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 1750 de 2015, transcurridos dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la resolución de apertura de investigación por supuesto dumping, la Dirección de Comercio Exterior debe pronunciarse, mediante resolución motivada, respecto de sus resultados preliminares evaluados por la Subdirección de Prácticas Comerciales y, si es del caso, puede ordenar el establecimiento de derechos antidumping provisionales. Asimismo, el mencionado artículo prevé que la Dirección de Comercio Exterior de oficio o a petición de parte interesada, siempre que circunstancias especiales lo ameriten, podrá prorrogar el plazo señalado para la determinación preliminar hasta en 20 días más.

Que mediante la Resolución 160 del 22 de septiembre de 2016, publicada en la misma fecha en el Diario Oficial No. 50.004, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó el término para la adopción de la determinación preliminar en la investigación administrativa abierta mediante la Resolución No. 098 del 08 de julio de 2016, hasta el 10 de octubre de 2016.

Que el artículo 44 del Decreto 1750 de 2015 establece que con el fin de impedir que se cause daño durante el plazo de la investigación, la Dirección de Comercio Exterior podrá aplicar, mediante resolución motivada, derechos antidumping provisionales, después de dar a las partes interesadas oportunidad razonable de participar en la investigación, mediante el diligenciamiento de los cuestionarios que para el efecto envíe, si se llega a la conclusión preliminar de que existe dumping en las importaciones objeto de investigación, se ha determinado que causan amenaza de daño a la rama de producción nacional y la autoridad competente juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 098 del 08 de julio de 2016"

Que los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la etapas de apertura y preliminar de la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior, tales como la solicitud presentada por las empresas GYPLAC S.A., y PANELTEC S.A.S., en nombre de la rama de producción nacional, la similitud entre el producto nacional y el importado, la representatividad de los productores nacionales, información sobre dumping, daño importante y relación causal, con sus respectivos soportes probatorios, así como también la aportada por las partes interesadas y la acopiada por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior durante la etapa preliminar, reposan en el expediente D-493-02-84.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el Título II del Decreto 1750 de 2015, a continuación se resumen los procedimientos y análisis sobre la determinación preliminar de la investigación administrativa, ampliamente detallados en el Informe Técnico Preliminar que reposa en el expediente antes mencionado.

1. ASPECTOS GENERALES Y DE PROCEDIMIENTO

1.1 REPRESENTATIVIDAD

Para la etapa de la apertura, los representantes legales de las empresas peticionarias GYPLAC S.A., y PANELTEC S.A.S., manifiestan que sus representadas constituyen el 61.25% de la rama de producción nacional total del producto objeto de la solicitud de investigación. Sin embargo, y tal como obra en el anexo 4 de la solicitud en comento, GYPLAC participa en el mercado colombiano con el 35% y PANELTEC con el 14% para un total del 49% y no del 61.25% como quedó consignado en el folio No. 4 que alude a la representatividad que nos ocupa.

No obstante lo anterior y como quiera que KNAUF DE COLOMBIA S.A.S., compró los activos a la productora de placas de yeso GYPTEC S.A., clasificadas en la subpartida arancelaria 6809.11.00.00 y que obra en el expediente carta de apoyo por parte de la empresa absorbente a la solicitud de apertura de investigación para la imposición de medidas antidumping, se puede concluir que está dado el requisito establecido en el párrafo segundo del artículo 21 del Decreto 1750 de 2015, que a su letra dice: "...Para la apertura de la investigación se entiende que la solicitud es presentada por o en nombre de la rama de producción nacional, cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud."

Con base en lo señalado y de acuerdo con la información contenida a folios 4 y 51 de la solicitud de investigación y conforme lo disponen los artículos 21, 23 y 24 del Decreto 1750 de 2015, las empresas peticionarias GYPLAC S.A., y PANELTEC S.A.S., conjuntamente con el apoyo de KNAUF DE COLOMBIA S.A.S., al representar más del 50% de la producción total de la industria nacional de placas de yeso, se encuentran legitimadas para solicitar el inicio de la presente investigación por supuesto dumping en las importaciones de placas de yeso originarias de México.

Adicionalmente, los solicitantes allegaron el pantallazo de la consulta del Registro de Productores de Bienes Nacionales donde se demuestra que tiene registrada la producción nacional para los productos objeto de investigación (Fuente VUCE Ministerio de Comercio, Industria y Turismo).

Para la etapa preliminar respecto a los argumentos presentados por el gobierno mexicano cuestionando la representatividad, los peticionarios aclararon que a efecto de dar respuesta a las inquietudes que expresa el gobierno mexicano, que antes de julio de 2015 existían tres productores nacionales, a saber: (i) Gyplac, (ii) Paneltec y (iii) Gyptec. Sin embargo, a julio de 2015, entra al mercado un nuevo participante que es Knauf, quien por un lado, compra la compañía Paneltec, permaneciendo intacta su razón social y NIT; por otro lado, adquiere los activos (no la compañía) de Gyptec, razón por la cual Knauf empieza a desarrollar su actividad en Colombia con los activos fijos adquiridos, y Gyptec como razón social empieza a desarrollar otras actividades ajenas a este mercado.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que para el primer y segundo semestre del año 2015, así como para el primer semestre del año 2016, la representatividad de los solicitantes está por encima del 60%.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 098 del 08 de julio de 2016"

Finalmente, respecto del supuesto impedimento para considerar a Gyplac y Paneltec, con el apoyo de Knauf, como productoras nacionales por ser importadoras de producto investigado, aclararon que: (i) Gyplac, Paneltec y Knauf NO son importadores del producto objeto de investigación y (ii) se registran operaciones de importación a nombre de éstas compañías porque las tres se encuentran calificadas como usuarios industriales de zona franca, y la operación de salida de bienes de zona franca al Territorio Aduanero Nacional ("TAN") es una operación calificada de importación de conformidad con el artículo 399 del Decreto 2685 de 1999 (hoy Decreto 390 de 2016). Estas operaciones son las que fueron excluidas del análisis por parte de la autoridad investigadora, pero no por tratarse de importadores del producto objeto de investigación, sino por tratarse, de producción nacional.

En este orden, con respecto a la representatividad de las empresas peticionarias, la Subdirección de Prácticas Comerciales encontró que para efectos de la apertura de la investigación y que se reitera en esta etapa preliminar, la solicitud cumple con los requisitos establecidos en los artículos 21, 23 y 24 del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo Antidumping de la OMC.

1.2 DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo con la información suministrada por los representantes legales de las peticionarias GYPLAC S.A., y PANELTEC S.A.S., el producto objeto de investigación que se vende supuestamente a precios de dumping en Colombia y el producido por las empresas en mención corresponde a: placas de yeso clasificadas en la subpartida arancelaria 6809.11.00.00 (las características técnicas y usos del producto se encuentran ampliamente detallados en el Informe Técnico Final).

Para la etapa preliminar las empresas peticionarias a efectos de dar respuesta a las inquietudes del gobierno de México, frente a la forma como la autoridad deberá desagregar de su análisis las placas de yeso técnicas frente a las placas de yeso estándar, proponen que se establezca una metodología basada en el precio, con la cual se pueda determinar en qué rango están las placas estándar objeto de investigación.

Lo anterior, aclarando que: (i) tanto las placas estándar como las técnicas son producidas en el país; (ii) las placas técnicas son más costosas que las placas estándar debido a que las placas técnicas tienen unas especificaciones especiales y por tanto se incurre en mayores costos en su producción y (iii) aproximadamente el 94.01% del volumen de las importaciones realizadas desde México hacia Colombia corresponde a placas de yeso estándar.

Bajo la metodología de precio que se propone, se abarca las placas de yeso clasificadas en la subpartida 6809.11.00.00 que estén ubicadas en un rango de precio inferior o igual a FOB \$1,6 USD/M2. En otras palabras, la autoridad colombiana para efectos de realizar su análisis sobre la placa estándar, podrá tomar como parámetro las importaciones con un precio de hasta FOB \$ 1,6 USD /M2 para excluir de sus cálculos las importaciones de placas técnicas, las cuales ya se mencionó constituyen un porcentaje muy pequeño de las importaciones.

En este sentido, para la etapa preliminar de la investigación, de una parte, frente a comentarios y peticiones realizadas por algunas partes interesadas en el sentido de excluir de los análisis y de la investigación las placas de yeso técnicas, y, de otra parte, en consideración a que el producto objeto de investigación definido por los peticionarios en la solicitud corresponde placas de yeso estándar, clasificadas por la subpartida arancelaria 6809.11.00.00, la autoridad investigadora, de acuerdo con una metodología basada en el precio propuesta por el peticionario, la cual permite determinar en qué rango de precio están las placas de yeso estándar objeto de investigación, procedió a excluir del total de las importaciones aquellos volúmenes asociados con un precio FOB mayor a 1,6 USD/ metro cuadrado, que representan el 2,44% del total importado y corresponden a las placas técnicas que son más costosas que las placas estándar, debido a que las placas técnicas tienen unas especificaciones especiales y por tanto se incurre en mayores costos en su producción.

De acuerdo con lo anterior, el análisis de las importaciones depuradas por precio se concentró en el 97,56% restante del total importado, que corresponde a placas de yeso estándar producto objeto de investigación.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 098 del 08 de julio de 2016"

1.3 SIMILARIDAD

Para demostrar la similaridad entre el producto de fabricación nacional y el importado, de acuerdo con lo dispuesto en el literal q) del artículo 1 del Decreto 1750 de 2015, se describe el producto importado objeto de la investigación como: la placa estándar de yeso fraguable que se encuentra clasificado bajo la subpartida 6809.11.00.00 así: manufacturas de yeso fraguable o de preparaciones a base de yeso fraguable; placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos y revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón.

La Subdirección de Prácticas Comerciales mediante memorando del 7 de abril de 2016 solicitó al Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales de este Ministerio, el concepto de similaridad entre el producto nacional y el importado; información acerca de los productores nacionales inscritos en el Registro de Productores de Bienes Nacionales y vigencia de los registros de producción nacional para las placas de yeso, indicando fecha de inscripción o renovación y de vencimiento del registro.

Mediante memorando del 18 de abril de 2016 el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales informó que existe similaridad entre las placas de yeso de producción nacional y las importadas en cuanto a la clasificación arancelaria, nombre técnico, características físicas y químicas, normas técnicas, usos, materiales usados en su fabricación, proceso de producción y tecnología.

Para la etapa preliminar la Subdirección de Prácticas Comerciales, solicitó nuevamente al Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales concepto de similaridad entre el producto de fabricación nacional placas de yeso estándar y el importado de México, quien mediante memorando GRPBN del 10 de octubre, confirmando su concepto de similaridad para lo cual tuvo en cuenta la información relacionada con el nombre técnico, clasificación arancelaria, materias primas para la fabricación de placas de yeso, proceso de producción, características físicas y químicas, usos de normas técnicas contenida a folios 6 al 14 y folios 66 al 71 del expediente de la investigación. Asimismo, tuvo en cuenta la información consignada en los registros de producción nacional de las empresas Gyplac S.A. y Paneltec S.A.S.

1.4 DERECHO DE DEFENSA

La autoridad investigadora ha garantizado la participación y el derecho de defensa de todas las partes interesadas durante esta etapa de la investigación, a través de notificaciones, remisión y recepción de cuestionarios y visitas de verificación como consta en el expediente D-493-02-84.

Dentro de la investigación administrativa que se adelanta, intervienen:

- **SUPERMASTICK S.A.S.-**, a través de su apoderado especial, José Francisco Mafla (Folios 758-1350).
- **INVERSIONES IGUARAMI S.A.S.** a través de su representante legal, Samuel Iguaran (Folios 2291-4323)
- **RIOBO Y COMPAÑÍA LTDA** por conducto del señor Jairo José Barrera (Folios 2278-4323).
- **ABASTECEDORA MÁXIMO S.A. DE C.V.** a través de su apoderado especial, José Francisco Mafla (Folios 1351 – 2230)
- **USG MÉXICO S.A. DE C.V.** por conducto de su representante, Stephan Schmoock Ramos 2231 – 2262).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 1750 de 2015, la Subdirección de Prácticas Comerciales efectuó la remisión del acto administrativo de apertura de la investigación y de los cuestionarios correspondientes a la Embajada de México en Colombia, a importadores y/o comercializadores identificados en la base de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, como principales importadores del producto objeto de investigación.

De igual manera, mediante aviso de convocatoria publicado en el Diario Oficial No. 49.932 del 12 de julio de 2016, la Dirección de Comercio Exterior convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas que consideraran pertinentes para los fines de la misma.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Decreto 1750 de 2015, la documentación y la información recibida dentro de los 15 días anteriores al vencimiento del término

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 098 del 08 de julio de 2016"

para la adopción de la determinación preliminar, incluida sus prórrogas, podrá no ser considerada en esta etapa, pero en todo caso será tenida en cuenta para la conclusión de la investigación.

2. EVALUACION TECNICA DEL MERITO PARA LA DETERMINACION PRELIMINAR DE LA INVESTIGACIÓN POR DUMPING EN LAS IMPORTACIONES DE PLACAS DE YESO CLASIFICADAS EN LA SUBPARTIDA ARANCELARIA 6809.11.00.00 ORIGINARIAS DE MÉXICO

2.1 EVALUACION DE INDICIOS DEL DUMPING

2.1.1 Determinación del dumping

Con el fin de identificar el dumping y el margen del mismo, a continuación se evaluará y determinará la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación de placas de yeso estándar clasificadas por la subpartida arancelaria 6809.11.00.00 originarias de México, productos objeto de la solicitud de investigación.

La evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación se realizó en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25 del Decreto 1750 de 2015, el cual establece que la autoridad investigadora debe comprobar la existencia de pruebas, que constituyan indicios suficientes de la práctica del dumping, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6.14 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

Respecto a la información considerada para la determinación del valor normal en la etapa de apertura, los peticionarios presentan dos escenarios: el primero, precio de venta en el mercado interno de México, considerando una cotización expedida por un distribuidor y, el segundo, precio de exportación a un tercer país fuente base datos de SICEX.

El precio de exportación se obtendrá a partir de la información de la base datos de importación, fuente DIAN.

Para la determinación preliminar, teniendo en cuenta las respuestas a cuestionarios de ABASTECEDORA MAXIMO S.A. de C.V. y USG MÉXICO S.A. de C.V., se calcularon márgenes individuales de dumping para estas dos empresas, y para el resto del país se calculó un margen de dumping para los demás exportadores. El valor normal se calculó teniendo en cuenta la información de ventas en el mercado interno de México aportada por cada una de estas empresas en el periodo establecido para el análisis del dumping, y con la información aportada por los peticionarios para determinar que placas producidas y exportadas por ABASTECEDORA MAXIMO S.A. de C.V. y USG MÉXICO S.A. de C.V., se diferenciaron las placas estándar de las demás placas.

Para el cálculo del precio de exportación de las placas de yeso estándar, se hizo un consolidado de los volúmenes importados asociados a un precio FOB unitario inferior o igual a 1,6 USD/metro cuadrado, dejando de esta forma por fuera las placas de yeso técnicas que no son objeto de investigación.

2.1.2 Período de análisis para la evaluación del dumping

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 1750 de 2015, la autoridad investigadora podrá iniciar el procedimiento por solicitud presentada por la rama de producción nacional o en nombre de ella, cuando se considere perjudicada por importaciones de productos similares a precios de dumping, efectuadas no antes de los 6 meses ni más allá de 12 meses anteriores a la solicitud. Así, el periodo de análisis del dumping corresponde al comprendido entre el 1 de abril de 2015 y el 31 de marzo de 2016.

2.1.3 Determinación del valor normal

Para el análisis del valor normal de las placas de yeso estándar destinadas al consumo interno en México en la etapa de apertura, se valoró la información aportada por los peticionarios correspondiente al precio de venta de dicho país, soportada en una cotización expedida por el distribuidor mexicano PC Ingenieros, y el precio de exportación de México a Estados Unidos fuente base datos de SICEX.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 098 del 08 de julio de 2016"

Respecto al cálculo del valor normal a partir de la cotización expedida por el distribuidor mexicano PC Ingenieros, con fecha 16 de junio de 2015, los peticionarios calcularon un precio de distribuidor por placa de yeso que llevaron a términos EX Works, efectuándole algunos ajustes por concepto de factores como margen de distribución, costo del flete terrestre interno y costo de almacenamiento, los cuales fueron restados.

La autoridad investigadora usando la misma metodología de cálculo del valor normal propuesta por los peticionarios, a partir del precio cotizado por el distribuidor mexicano de 82,50 pesos mexicanos/placa de yeso de 12.7mm (1.22 X 2.44), calculó un precio EX Works de 24,08 pesos mexicanos pero por metro cuadrado, el cual indexó con el Índice de Precios al Consumidor, fuente Banco de México, <http://www.banxico.org.mx>, con el fin de construir un precio para cada uno de los meses del periodo comprendido entre el 1 de abril a 31 de diciembre de 2015, por cuanto hasta esta fecha se tenían estadísticas oficiales de importación en Colombia. Posteriormente, convirtió a dólares los precios calculados para cada mes, aplicando la tasa de cambio promedio mensual tomada del Diario Oficial de la Federación, <http://dof.gob.mx>, para finalmente obtener un precio promedio EX Works de 1,50 dólares/metro cuadrado, que se podría tomar como valor normal.

Observaciones de la autoridad investigadora a respecto a la cotización:

Los peticionarios proponen un valor normal EX Works para el primer semestre de 2015, a partir del precio cotizado en el mercado interno de México de fecha 16 de junio de 2015, pero no se desarrolla, ni se explica una metodología que permita comprender con claridad cómo se determinó el valor normal promedio para dicho semestre. Tan solo se lleva el precio a nivel EX Works indicando ajustes por concepto de margen de distribución, flete terrestre y costo de almacenamiento.

Respecto al margen de distribución, si bien es cierto consideran que por conocimiento del sector un 10% de margen bruto es razonable, cuando manifiestan situaciones especiales del mercado mexicano proponen determinar el margen de dumping con el precio de exportación a un tercer país, en este caso a Estados Unidos. Entre otras razones, manifiestan falta de información en relación con el margen de utilidad del distribuidor mexicano respecto del precio de venta al consumidor final en el mercado local en México, lo cual contrasta con la razonabilidad del 10% del margen propuesto.

En cuanto al flete terrestre interno, en la página <http://www.transilmex.com/lista-precios.html> no fue posible verificarlo y no aportaron prueba que lo soporte, tampoco explican, ni desarrollan una metodología que permita comprender con claridad cómo se determinó. Dado que no aportaron prueba alguna, no fue posible conocer la fecha del flete, tampoco indican por qué toman la tasa de cambio del 30 de noviembre de 2015 para convertir pesos mexicanos a dólares.

Para el costo de almacenamiento, consultada la página <http://www.transilmex.com/lista-precios.html>, fue posible verificar un costo de almacenaje en bodega de 55.00 pesos mexicanos/tonelada por mes, pero en la solicitud no se desarrolla ni se explica una metodología que permita comprender con claridad cómo se determinó este costo, no se indica la fecha en que éste se cotizó, ni la tasa de cambio, ni su fecha para convertir dicho costo a dólares. Ahora, si existe alguna cotización, ésta no se aportó.

Para el cálculo del valor normal a partir del precio de exportación de México a Estados Unidos, los peticionarios calcularon un precio de exportación FOB en dólares comparable con el precio de exportación FOB de las placas de yeso estándar, importadas en Colombia con origen México.

En este caso, los peticionarios consultaron precios de exportación de las placas de yeso que ingresan por la subpartida arancelaria 6809.11 exportadas desde México a Estados Unidos, fuente Sistema de Comercio Exterior - SICEX – y calcularon un valor FOB en dólares de dichas placas de yeso para el primer semestre de 2015, propuesto como segunda opción de valor normal, por cuanto manifiestan que en el mercado mexicano se presentan las siguientes situaciones especiales:

- Falta de información disponible respecto del margen de utilidad del distribuidor mexicano respecto del precio de venta al consumidor final en el mercado local mexicano.
- Estados Unidos es un mercado natural de la producción para exportación de placa de yeso de México.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 098 del 08 de julio de 2016"

- La información de las importaciones de placa de yeso en Estados Unidos con origen México son directamente comparables con aquellas importaciones en Colombia; razón por la cual no es necesario realizar ningún tipo de ajuste.

Observaciones de la autoridad investigadora al precio de exportación a Estados Unidos:

En la apertura, la autoridad investigadora con base en el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, tuvo en cuenta lo manifestado por los peticionarios sobre la situación especial del mercado local mexicano, dado que la cotización presentada no permite una comparación adecuada para la determinación del valor normal. Por lo tanto, con fundamento en lo previsto en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping de la OMC, el margen de dumping se determinará mediante la comparación de un precio del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país apropiado.

Para la etapa de apertura, la autoridad investigadora, de acuerdo con las observaciones antes expuestas respecto al precio de venta en el mercado interno de México soportado en la cotización expedida por el distribuidor mexicano PC Ingenieros y el precio de exportación de México a Estados Unidos fuente base datos de SICEX, haciendo uso de las facultades que le otorga el artículo 31 del Decreto 1750 de 2015, con el fin de realizar una comparación adecuada entre el valor normal y el precio de exportación del producto similar, decidió determinar el valor normal considerando el precio de exportación de placas de yeso estándar similares exportadas desde México al mercado de los Estados Unidos, tomando la fuente del Sistema de Comercio Exterior – SICEX, y una vez contrastadas con las estadísticas de exportación de México en el SIAVI (Sistema de Información Arancelaria Vía Internet, publicadas por la Secretaría de Economía de México, fuente oficial), se obtuvo un valor FOB en kilos que se convirtió a metros cuadrados, siendo éste de 1,54 dólares/metro cuadrado, valor normal FOB que finalmente se comparó con el precio FOB de exportación a Colombia.

Para la etapa preliminar se evaluaron las respuestas a cuestionarios recibidas de las empresas mexicanas ABASTECEDORA MÁXIMO S.A. de C.V y USG MÉXICO, S.A. DE C.V., así como comentarios tanto de USG MEXICO S.A. DE C.V., como los argumentos presentados por el Gobierno de México.

ABASTECEDORA MÁXIMO S.A. de C.V.

En respuesta al cuestionario, la empresa ABASTECEDORA MÁXIMO S.A. de C.V. - ABAMAX, estableció como Valor Normal el promedio de 1.098 operaciones de venta en el mercado local de México, dando como resultado 0,18 USD/kg. De igual manera, estableció el precio de exportación en 0,14049 USD/kg y calculó un margen relativo de 2,812%.

Teniendo en cuenta la información aportada por la empresa Abastecedora Máximo S.A., correspondiente a las 1.098 operaciones de venta en el mercado doméstico de México, se realizó el cálculo del Valor Normal con base en el listado de dichas operaciones, tomando en cuenta la relación de facturas aportadas para el periodo de dumping comprendido entre el 1 de abril de 2015 y 31 de marzo de 2016. Las ventas corresponden a los siguientes productos: Ceiling, Fire Rey, Light Rey, Regular y Water Rey, así la empresa tomó datos de las placas estándar y de los demás tipos de placas.

Con la información aportada por el peticionario mediante comunicación 1-2016-017916 de fecha 22 de septiembre de 2016, y con el fin de acotar la base de datos se tomaron como placas estándar de referencia Ceiling Rey Gypsum Board, Light Rey y Regular Gypsum Board.

Con la anterior información, se calculó un valor normal en metros cuadrados partiendo del precio por pieza (placa), para las placas de yeso estándar de 1/2" y de 5/8". Así, se hizo el cálculo por pieza transacción por transacción en pesos mexicanos, la cual posteriormente se convirtió teniendo en cuenta la tasa de cambio correspondiente a la fecha de cada factura, obteniendo un precio promedio ponderado por transacción de 1,19 USD/Metro cuadrado.

Es necesario aclarar que con la información aportada con las respuestas a cuestionarios no es posible determinar el nivel comercial en el cual se encuentran los precios registrados en el listado allegado y

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 098 del 08 de julio de 2016"

dado que no anexaron pruebas de dichos ajustes, en este sentido, se hace necesario seguir profundizando en dicha situación.

USG MÉXICO S.A. DE C.V.

Con la información aportada por la empresa USG de México, S.A. de C.V., se realizó el cálculo del Valor Normal con el listado de las operaciones de venta relacionadas en el mercado de México en términos FOB, tomando en cuenta únicamente las operaciones de venta con factura. Se realizó el cálculo en metros cuadrados partiendo del valor por pieza (placa) y teniendo en cuenta las dimensiones de las diferentes referencias. Así, se hizo el cálculo en metros cuadrados por pieza, y teniendo en cuenta que para cada transacción no se contó con la tasa de cambio utilizada, se tomó la tasa de cambio promedio mensual para las operaciones.

Con la información aportada por el peticionario mediante comunicación 1-2016-017916 de fecha 22 de septiembre de 2016, y con el fin de acotar la base de datos se tomaron como placas estándar de referencia USG Sheetrock Brand Ultralight Panels /USG, USG Sheetrock Brand Gypsum Panels/USG, Tablaroca y USG Sheetrock Brand Flexible Gypsum Panels.

Como resultado, el valor normal se calculó en 1,39 USD/m². De igual manera, es necesario aclarar que aunque en el cuestionario se indica que los precios de venta interna en México son en términos FOB, no se aportan los ajustes realizados para llegar a dicho precio y tampoco se allegan pruebas de dichos ajustes.

Para la etapa final, la autoridad investigadora seguirá profundizando sobre el valor normal de las placas de yeso estándar en el mercado doméstico de México, para lo cual de acuerdo con las facultades que le otorga el Decreto 1750 de 2015, se admitirán las pruebas testimoniales y documentales, (como las visitas de verificación, la audiencia pública entre intervinientes, alegatos de conclusión) que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados, a los productores y exportadores mexicanos y a los importadores en Colombia.

2.1.4 Determinación del precio de exportación

Para la determinación del precio de exportación se analizaron los precios FOB en USD de importación en Colombia de las placas de yeso estándar clasificadas por la subpartida arancelaria 6809.11.00.00 originarias de México.

Para calcular el precio FOB en USD promedio ponderado transacción por transacción, durante el periodo del dumping comprendido entre el 1 de abril de 2015 y el 31 de marzo de 2016, se consultó en la base de datos de declaraciones de importación, fuente DIAN, las importaciones de placas de yeso estándar clasificadas por la subpartida arancelaria 6809.11.00.00, originarias de México, de las cuales se excluyeron las importaciones originarias de México efectuadas por las empresas peticionarias Gyplac S.A. y Paneltec S.A.S. y Knauf de Colombia.

Para el caso del peticionario, se calculó un precio FOB de exportación de USD 1,05/metro cuadrado para las placas de yeso estándar clasificadas por la subpartida arancelaria 6809.11.00.00 originarias de México, para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2015 y el 31 de marzo de 2016.

En el caso de las empresas ABASTECEDORA MÁXIMO, S.A. y USG DE MÉXICO, S.A. de C.V., el precio de exportación se calculó teniendo en cuenta la base de datos de importaciones DIAN, depurada con la exclusión de los peticionarios. Luego, los peticionarios adjuntaron 152 declaraciones de importación de las 162 transacciones allí encontradas, para el periodo del dumping, de las cuales corresponden a ABASTECEDORA MÁXIMO, S.A. 108 que son el 93,10% de sus transacciones y a USG DE MÉXICO, S.A. de C.V. 44 declaraciones de importación que son el 97,78% de sus transacciones. Posteriormente, de acuerdo con la depuración por precio propuesta por el peticionario, se tomaron todos los precios unitarios inferiores o iguales a 1,6 USD/metro cuadrado, y como resultado para cada una de estas empresas se hizo un cálculo de forma individual, para la empresa ABASTECEDORA MÁXIMO, S.A. se estableció un precio FOB de 1,03 USD/metro cuadrado y para USG DE MÉXICO, S.A. de C.V. se estableció en 1,01 USD/metro cuadrado FOB.

Al respecto, la autoridad investigadora aceptó dichas pruebas para adelantar la verificación de la información de manera más detallada para separar las placas estándar, de las técnicas.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 098 del 08 de julio de 2016"

Al realizar la depuración por tipo de placa para cada una de las declaraciones de importación aportadas, se encontró que al utilizar el parámetro de precio propuesto por los peticionarios de un precio inferior o igual a 1,6 USD/m², en este rango, se siguen registrando placas con usos especiales como las diseñadas para resistir al fuego o la humedad, por lo que queda claro que para llegar a dicho valor propuesto no se depuró en su totalidad la información de las declaraciones de importación. Además, una vez hecha la depuración se encontró que hay dimensiones como las de ¼, de 3/8 y de 11mm que no se importan a Colombia, encontrando sólo importaciones con espesores similares de ½ y 5/8.

Para la etapa preliminar, las empresas peticionarias en comunicación 1-2016-017916 de fecha 22 de septiembre de 2016, indicaron que con el fin de desagregar las placas de yeso estándar y las técnicas proponen tomar como parámetro las importaciones con un precio de hasta FOB \$1,6 USD/m² para excluir las importaciones de placas técnicas, debido a que aproximadamente el 94,01% del volumen de las importaciones realizadas desde México corresponden a placas de yeso estándar.

En este sentido, para la presente etapa preliminar, la autoridad investigadora consideró el precio de exportación US\$ 1,6/metro cuadrado en términos FOB, con el fin de compararlo con el valor normal y así determinar el margen de dumping.

2.1.5 Margen de dumping

Para obtener el margen de dumping absoluto y relativo en las importaciones de placas de yeso estándar clasificadas por la subpartida arancelaria 6809.11.00.00 originarias de México, al valor normal se restó el precio de exportación.

Para la etapa preliminar, la autoridad investigadora en consideración a la información aportada en las respuestas a cuestionarios de las empresas mexicanas ABAMAX, USG de MEXICO y los peticionarios, construyó los siguientes escenarios para el cálculo del margen de dumping.

- **CÁLCULO DE MÁRGENES INDIVIDUALES**

Tal como lo establece el Acuerdo Antidumping de la OMC, en su artículo 6.10:

"Por regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento... "

Por lo tanto, se procederá a calcular márgenes individuales para aquellas empresas que colaboraron al contestar los cuestionarios propuestos para tal fin.

- **CÁLCULO DE MARGEN INDIVIDUAL PARA ABASTECEDORA MÁXIMO S.A.**

Se estableció el valor normal en metros cuadrados partiendo del precio por pieza (placa), para las placas de yeso estándar de 1/2" y de 5/8". Así, se hizo el cálculo por pieza transacción por transacción en pesos mexicanos, la cual posteriormente se convirtió teniendo en cuenta la tasa de cambio correspondiente a la fecha de cada factura, obteniendo un precio promedio ponderado por transacción de 1,19 USD/Metro cuadrado. La autoridad investigadora aclara que al no tener certeza sobre los ajustes hechos a los precios de venta en México y sobre el nivel comercial en que se encuentra el valor normal, es claro que una vez realizados los ajustes, el margen de dumping se incrementará.

El precio de exportación se calculó con la información de las declaraciones de importación obtenida de la Base de Datos DIAN, para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2015 y el 31 de marzo de 2016, tomando aquellas en las que el precio unitario fuese inferior o igual a 1,6 USD/m². Así, el precio de exportación se calculó en 1,03 USD/m².

Para calcular el margen de dumping se hizo la respectiva comparación y se estableció un margen absoluto de 0,16 USD/m² y un margen relativo de 15,84%. Es importante hacer claridad en el sentido que la autoridad investigadora no pudo establecer el margen de dumping como resultado de comparar el valor normal con el precio de exportación en el mismo nivel comercial, en razón a que ABAMAX no

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 098 del 08 de julio de 2016"

aportó datos sobre los ajustes necesarios para llevar el precio de venta en el mercado doméstico de México tomado de las facturas, al mismo nivel comercial del precio de exportación, es decir FOB.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que bajo este escenario, existen evidencias preliminares de la práctica de dumping de las importaciones de placas de yeso estándar, clasificadas por la subpartida arancelaria 6809.11.00.00, originarias de México.

- **CÁLCULO DE MARGEN INDIVIDUAL PARA USG DE MÉXICO S.A. DE C.V.**

Teniendo en cuenta la información aportada por la empresa USG de México, S.A. de C.V., se realizó el cálculo del Valor Normal con el listado de las operaciones de venta relacionadas en el mercado de México en términos FOB, tomando en cuenta únicamente las operaciones de venta con factura. Como resultado, el valor normal se calculó en 1,39 USD/m². La Autoridad investigadora aclara que al no tener certeza sobre los ajustes hechos a los precios de venta en México y sobre el nivel comercial en que se encuentra el valor normal, es claro que una vez realizados los ajustes, el margen de dumping se incrementará.

El precio de exportación se calculó con base en las declaraciones de importación físicas aportadas por los peticionarios, las cuales fueron verificadas contra la información de la base de datos DIAN, para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2015 y el 31 de marzo de 2016, tomando aquellas en las que el precio unitario fuese inferior o igual a 1,6 USD/m². Así, el precio de exportación se calculó en 1,01 USD/m².

Para calcular el margen de dumping, se hizo la respectiva comparación y se estableció un margen absoluto de 0,38 USD/m² y un margen relativo de 37,32%.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que bajo este escenario, existen evidencias preliminares de la práctica de dumping de las importaciones de placas de yeso estándar, clasificadas por la subpartida arancelaria 6809.11.00.00, originarias de México.

- **CÁLCULO DE MARGEN INDIVIDUAL PARA EMPRESAS PRODUCTORAS/EXPORTADORAS DIFERENTES A ABASTECEDORA MÁXIMO S.A. Y USG DE MÉXICO S.A. DE C.V.**

Con el fin de determinar un margen de dumping para aquellas empresas diferentes a ABAMAX y USG DE MÉXICO, S.A. DE C.V., se tomó el valor normal calculado a partir de la fuente SIAVI, Sistema de Información Arancelaria Vía Internet, publicadas por la Secretaría de Economía de México, fuente oficial, obteniendo el valor FOB en kilos, que se convirtió a metros cuadrados, siendo éste de 1,54 dólares/metro cuadrado (Para dicho cálculo se tuvo en cuenta el factor de conversión de 2.9768 m²/placa.), valor normal FOB que finalmente se comparó con el precio FOB de exportación a Colombia.

El precio de exportación se calculó a partir de las importaciones registradas en las declaraciones de importación de la Base de Datos DIAN, teniendo en cuenta los precios unitarios calculados e inferiores o iguales a 1,6 USD/metro cuadrado, obteniendo un precio FOB de 1,00 USD/m².

Para calcular el margen de dumping, se hizo la respectiva comparación y se estableció un margen absoluto de 0,54 USD/m² y un margen relativo de 53,56%.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que bajo este escenario, existen evidencias preliminares de la práctica de dumping de las importaciones de placas de yeso estándar, clasificadas por la subpartida arancelaria 6809.11.00.00, originarias de México.

2.2 ANALISIS DE DAÑO IMPORTANTE Y RELACION CAUSAL

2.2.1 Metodología análisis de daño importante y relación causal

La evaluación del volumen de importaciones de placas de yeso estándar, se elaboró de acuerdo con lo establecido en el artículo 16, numeral 2 del Decreto 1750 de 2015, según el cual deberá realizarse un examen objetivo del volumen de importaciones a precios de dumping, particularmente para determinar

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 098 del 08 de julio de 2016"

si se han incrementado de manera significativa, tanto en términos absolutos o en relación con la producción total o el consumo.

De acuerdo con lo anterior, el análisis se realizó con base en cifras reales de importaciones de placas de yeso estándar de la subpartida arancelaria 6809.11.00.00, fuente DIAN, teniendo en cuenta la evolución semestral correspondiente al segundo semestre de 2012, primeros y segundos semestres de los años 2013, 2014 y 2015 y primer semestre 2016, de tal manera que con la actualización de la información a este último semestre, se abarca el periodo completo de la práctica del dumping.

Dichas importaciones fueron depuradas excluyendo las realizadas por las empresas peticionarias de la investigación GYPLAC S.A. y PANELTEC S.A.S, calificadas como usuarios industriales de zona franca (*Art. 1 Ley 1004 de 2015: "... La Zona Franca es el área geográfica delimitada dentro del territorio nacional, en donde se desarrollan actividades industriales de bienes y de servicios, o actividades comerciales, bajo una normatividad especial en materia tributaria, aduanera y de comercio exterior"*), por cuanto si bien es cierto se registran como importaciones desde zona franca al resto del territorio aduanero nacional, estas realmente corresponden a bienes producidos en zona franca que gozan de la calidad de producción nacional realizada por dichos usuarios. Por lo tanto, tales importaciones se excluyen no por tratarse de importaciones del producto objeto de investigación, sino por tener el carácter de bienes de producción nacional ubicados en Zona Franca (*Art. 1 Decreto 2680 de 2009: "... Se entiende como bienes nacionales, aquellos bienes totalmente obtenidos, bienes elaborados con materiales nacionales o productos que sufran una transformación sustancial de conformidad con lo previsto en el presente Decreto"*).

Adicionalmente, con el mismo criterio de exclusión de las importaciones efectuadas por los peticionarios, se excluyeron las importaciones realizadas por Knauf de Colombia S.A.S, Usuario Industrial de la Zona Franca La Candelaria, que hace parte de la rama de producción nacional (folio 51) y apoya la solicitud de investigación de acuerdo con información allegada por los peticionarios (folio 597 del expediente).

Para esta etapa de la investigación, de una parte, frente a comentarios y peticiones realizadas por algunas partes interesadas en el sentido de excluir de los análisis y de la investigación las placas de yeso técnicas, y, de otra parte, en consideración a que el producto objeto de investigación definido por los peticionarios en la solicitud corresponde a placas de yeso estándar clasificadas por la subpartida arancelaria 6809.11.00.00, la autoridad investigadora, de acuerdo a una metodología basada en el precio, propuesta por el peticionario, que permite determinar en qué rango de precio están las placas de yeso estándar objeto de investigación, procedió a excluir del total de las importaciones aquellos volúmenes asociados con un precio FOB mayor a 1,6 USD/ metro cuadrado, que representan el 2,44% del total importado y corresponden a las placas técnicas que son más costosas que las placas estándar, debido a que las placas técnicas tienen unas especificaciones especiales y por tanto se incurre en mayores costos en su producción.

De acuerdo con lo anterior, el análisis de las importaciones depuradas por precio se concentró en el 97,56% restante del total importado, que corresponde a placas de yeso estándar, producto objeto de investigación.

La evaluación de las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional se realizó con base en los artículos 16, 20 y 24 del Decreto 1750 de 2015, los cuales establecen que se deben analizar indicadores tales como volumen de producción, ventas nacionales, participación de mercado, inventarios, importaciones investigadas con respecto a la producción y el consumo en Colombia, uso de la capacidad instalada, productividad, empleo, salarios, precios internos, utilidades, rendimiento de las inversiones, flujo de caja, y capacidad de la rama de producción nacional para reunir capital o inversión.

Para la presente etapa de la investigación la información sobre importaciones, cuadro variables de daño, estados de resultados y de costos de producción se encuentran actualizados al primer semestre de 2016, de manera que incluye el periodo completo del análisis del dumping y evaluación de daño en la investigación.

En este sentido, para establecer el daño importante, se evaluó el comportamiento de las importaciones y de las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional, se efectuaron comparaciones entre el promedio del periodo crítico o de la práctica del dumping, segundo semestre

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 098 del 08 de julio de 2016"

de 2015 y primer semestre de 2016, respecto al promedio de lo ocurrido en los semestres comprendidos en el periodo de referencia, segundo semestre de 2012 a primer semestre de 2015. Así mismo, se realizaron análisis de semestres consecutivos durante el periodo de investigación. De acuerdo con lo anterior, se encontró que no existe estacionalidad en su actividad productiva.

Se evaluaron también, los estados semestrales de resultados y de costos de producción y el cuadro variables de daño de la línea de producción de placas de yeso estándar, correspondientes a los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2012 y primero de 2016.

De otra parte, dado que las empresas peticionarias registran exportaciones para realizar el análisis de situación del mercado interno de la Rama de Producción Nacional afectada por las importaciones a precios de dumping, es necesario excluir las exportaciones para concentrarse exclusivamente en el mercado interno. Esta metodología, es aplicada para los indicadores asociados tales como productividad, utilización de la capacidad instalada, producción e importaciones investigadas sobre volumen de producción para mercado interno.

Por su parte, el análisis de relación causal se desarrolló considerando el marco jurídico del Decreto 1750 de 2015, que en su numeral 4 del artículo 16, en concordancia con el artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la OMC, establece que la relación causal entre las importaciones objeto del "dumping" y el daño a la rama de producción nacional se fundamentará en un examen de las pruebas pertinentes de que disponga la autoridad investigadora en cada etapa de la investigación e incluirá, entre otros elementos, una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes de que tratan los numerales 1, 2 y 3 del citado artículo.

Mercado mundial de placas de yeso

En el año 2013 la producción mundial de placas de yeso estándar llegó a 159.800 millones de m². Para ese año los principales productores de yeso en el mundo son, en orden de importancia, China, Estados Unidos, Irán, Tailandia, España y Rusia. La producción mundial de yeso por regiones se distribuye de la siguiente manera: China con el 31.25%, Estados Unidos con el 10.19%, Irán con 8.75%, Tailandia con el 5.63%, España con el 4.44%, %, Japón con el 3.44%, Italia 2.56%, México 3.13% y otros con el 30.5%.

El consumo mundial de placas de yeso estándar en promedio 2011-2014 de los 6 principales consumidores mundiales representa el 66,97%, que en su orden por mayor consumo están Canadá con 18%, Francia con 17,17%, Estados Unidos con 8,71%, Suecia con 8,61%, Países Bajos con 7,41% y Suiza con 7,01%.

En cuanto al destino de las exportaciones de México, entre sus 15 principales destinos el mayor volumen exportado está dirigido a los Estados Unidos, y en cuya lista Colombia ocupa el séptimo lugar.

De acuerdo con lo anteriormente señalado México se ubica en la posición 8 de los principales productores de placas de yeso estándar, y Colombia es uno de los destinos de sus excedentes de producción.

2.2.2 Evolución del mercado colombiano

El consumo nacional aparente de placas de yeso estándar, en el periodo previo a la presencia de las importaciones originarias de México con dumping, en adelante investigadas, presentó comportamiento creciente, con excepción de lo sucedido en el primer semestre de 2015, momento en el cual decreció 3,44% respecto del semestre inmediatamente anterior. Luego, durante el segundo semestre de 2015 y primero de 2016, periodo de la práctica del dumping, aumenta 13,43% y se reduce 10,80% respectivamente.

Comportamiento del consumo nacional aparente durante el periodo del dumping

El comportamiento de las cifras promedio del segundo semestre de 2015 y primero de 2016, periodo de la práctica de dumping, con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2012 y el primero de 2015, periodo de referencia, muestra que la demanda nacional de placas de yeso estándar creció 19,12%.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 098 del 08 de julio de 2016"

Esta ampliación del mercado nacional se explica por mayores ventas de los productores nacionales peticionarios, mayores ventas de los productores no peticionarios, mayores importaciones investigadas en 597.784 metros cuadrados y mayor autoconsumo de los peticionarios. Por su parte, los demás países no registraron importaciones para el periodo del dumping.

2.2.3 Composición del mercado Colombiano de placas de yeso

El mercado colombiano de placas de yeso estándar se ha caracterizado por una mayor participación de las ventas nacionales tanto de los productores peticionarios como de los no peticionarios.

La variación intersemestral de la participación de los productores peticionarios descendió en 2,67 puntos porcentuales en el primer semestre de 2013, para el segundo semestre de 2013 y primero de 2014 aumentó de 10,51 y 3,15 puntos porcentuales. Durante el segundo semestre de 2014, desciende su participación en 2,58 puntos porcentuales y luego aumenta 1,77 puntos porcentuales en el primer semestre de 2015. Para el periodo de la práctica del dumping, segundo semestre de 2015 y primero de 2016, se registró descenso de 1,04 y 8,42 puntos porcentuales respectivamente.

Comportamiento similar registró la contribución de las ventas de los demás productores nacionales diferentes al peticionario, es decir, descenso de 1,53 puntos porcentuales en el primer semestre de 2013, aumento de 6,01 y 1,80 puntos porcentuales en segundo semestre de 2013 y primero de 2014 respectivamente, luego se presenta descenso de 1,47 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2014, e incremento de 1,01 puntos porcentuales en el primer semestre de 2015. Para el periodo de la práctica del dumping, segundo semestre de 2015 y primero de 2016, se registran descensos de 0,60 y 4,82 puntos porcentuales respectivamente.

La variación de la participación de las importaciones investigadas muestra incremento en 4,50 puntos porcentuales en el primer semestre de 2013, en tanto que para el segundo semestre de 2013 y primero de 2014 desciende 18,69 y 4,32 puntos porcentuales respectivamente, luego aumenta 3,69 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2014, descenso de 3,61 en el primer semestre de 2015 y aumento de 5,07 y 8,85 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2015 y primero de 2016 respectivamente.

Por su parte, la participación del autoconsumo de los peticionarios disminuye 0,33 puntos porcentuales en el primer semestre de 2013 y aumenta 2,21 puntos porcentuales en el segundo del mismo año. En el primer semestre de 2014 cae 0,63 puntos porcentuales y aumenta 0,36 puntos porcentuales en el segundo semestre del mismo año, para el primer semestre de 2015 aumenta 0,17 puntos porcentuales. En el periodo de la práctica del dumping, segundo semestre de 2015 y primero de 2016, desciende 2,77 puntos porcentuales y aumenta 4,39 puntos porcentuales.

Finalmente, la participación de las compras externas de los demás orígenes es marginal, con aumento de 0,03 puntos porcentuales en el primer semestre de 2013, que luego pierde en el segundo semestre del mismo año. Para el año 2014 no se registran importaciones. Durante el primer semestre de 2015 aumenta 0,66 puntos porcentuales, puntos porcentuales que pierde en el segundo semestre de 2015, en tanto que en el primer semestre de 2016, no se registran importaciones.

• Comportamiento del promedio semestral del periodo del dumping con respecto al periodo referente

En cuanto a contribución de mercado se refiere, al comparar las cifras promedio del segundo semestre de 2015 y primero de 2016, periodo de la práctica de dumping, respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2012 y el primer semestre de 2015, periodo de referencia, la participación de mercado de las importaciones investigadas aumentó 1,31 puntos porcentuales y la del autoconsumo 0,17 puntos porcentuales. Durante el mismo periodo, la contribución de las importaciones de los demás orígenes se redujo 0,12 puntos porcentuales, la de las ventas de los no peticionarios 0,50 puntos porcentuales y la de las ventas de los productores peticionarios descendieron 0,87 puntos porcentuales.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 098 del 08 de julio de 2016"

2.2.4 Comportamiento de las importaciones

Para establecer el comportamiento de las importaciones, se efectuaron comparaciones del segundo semestre de 2015 y se actualizó primer semestre de 2016, periodo crítico o de la práctica del dumping, con respecto al promedio de lo sucedido en los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2012 y el primero de 2015, periodo de referencia.

Para determinar el precio promedio USD FOB/metros cuadrados de las placas de yeso estándar, clasificadas por la subpartida arancelarias 6809.11.00.00, para cada semestre analizado, se dividió el valor total USD FOB entre el total de metros cuadrados para cada semestre.

En adelante la expresión "Demás países" entiéndase como los países diferentes a México.

- **Volumen semestral de importaciones totales de placas de yeso estándar**

Las importaciones totales en metros cuadrados de placas de yeso estándar presentan tendencia decreciente, se destaca como el mayor volumen el registrado en el primer semestre de 2013 y el menor en el primer semestre de 2014. Para el periodo del dumping, segundo semestre de 2015, dichas importaciones aumentan con respecto al semestre anterior a 1.949.185 metros cuadrados y para el primer semestre 2016 siguen aumentando a 3.004.609 metros cuadrados.

Al comparar el volumen total promedio semestral en metros cuadrados de las importaciones totales de placas de yeso estándar, del promedio del segundo semestre de 2015 y primer semestre 2016, periodo de la práctica del dumping, con el volumen promedio semestral registrado durante el periodo de referencia comprendido entre el segundo semestre de 2012 y el primero de 2015, se observa un aumento de las importaciones totales del 30,68%, que corresponde en términos absolutos a 581.480 metros cuadrados, al pasar de 1.895.417 metros cuadrados en el periodo referente a 2.476.897 metros cuadrados en el periodo del dumping.

- **Volumen semestral de importaciones investigadas de placas de yeso estándar**

El volumen semestral de importaciones en metros cuadrados de placas de yeso estándar originarias de México, en el periodo referente, presenta comportamiento decreciente alcanzando el mayor volumen en el primer semestre de 2013 y el menor en el primer semestre de 2014. Para el periodo del dumping, segundo semestre de 2015, dichas importaciones aumentan con respecto al semestre anterior y alcanzan 1.949.185 metros cuadrados, para el primer semestre 2016 continúa aumentando a 3.004.609 metros cuadrados.

Las importaciones semestrales en metros cuadrados de placas de yeso estándar, originarias de los demás países, únicamente registraron 4.104 metros cuadrados en el primer semestre de 2013 y 93.715 metros cuadrados en el primer semestre de 2015. Para el periodo de la práctica del dumping, segundo semestre de 2015 y primero de 2016 no se registraron importaciones.

Al analizar el volumen promedio semestral en metros cuadrados de las importaciones de placas de yeso estándar, originarias de México, del periodo de la práctica del dumping, frente al volumen promedio semestral registrado durante el periodo de referencia, se observa que éstas aumentan 31,81%, que equivale en términos absolutos a 597.784 metros cuadrados, al pasar de 1.879.114 metros cuadrados en el periodo referente a 2.476.897 metros cuadrados en el periodo del dumping.

Por otra parte, al comparar el volumen promedio semestral en metros cuadrados de las importaciones de placas de yeso estándar, originarias de los demás países, del periodo de la práctica del dumping, con el volumen promedio semestral registrado durante el periodo de referencia, se presenta una disminución del 100,00%, es decir una variación absoluta de 16.303 metros cuadrados, al no registrarse importaciones en el periodo de la práctica del dumping.

El mercado de importados de placas de yeso estándar en Colombia durante el periodo investigado, se caracteriza por la mayor participación de las importaciones de origen mexicano. De hecho, en el periodo referente, la participación de dichas importaciones osciló entre 91,44% y 100% y para el periodo del dumping, estas fueron del 100%; en consecuencia, la participación de las importaciones originarias de los demás países es mínima en el periodo referente 1,45%, hasta el punto de desaparecer en el periodo del dumping.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 098 del 08 de julio de 2016"

De las importaciones originarias de los demás países, se destaca la participación de Honduras, país que representa el 89,96% de las importaciones originarias de los demás países hacia el mercado colombiano en los semestres que registraron importaciones.

Al cotejar la participación porcentual promedio semestral de las importaciones placas de yeso estándar, según su origen, del periodo del dumping, con la participación porcentual promedio semestral del periodo referente, las importaciones originarias de México aumentaron en 1,45 puntos porcentuales, al pasar de 98,55% en el periodo referente a 100,00% en el periodo del dumping. Los demás países, tan solo participaron con el 1,45% en el periodo referente.

- **Precio FOB semestral de las importaciones totales de placas de yeso estándar**

El precio semestral FOB USD/metros cuadrados de las importaciones totales de placas de yeso estándar presentó un comportamiento decreciente en el periodo investigado. Para el periodo de referencia, se destaca como la cotización más alta, la registrada en el primer semestre de 2014 y la más baja la correspondiente al primer semestre de 2013. Para el periodo del dumping, segundo semestre de 2015 y primero de 2016, disminuye a USD 1,00/metro cuadrado en el segundo semestre de 2015 y a USD 0,97 en el primero de 2016.

Al confrontar el precio promedio semestral FOB USD/metro cuadrado de las importaciones totales del periodo del dumping, con el precio promedio semestral de las del periodo referente, se observa una disminución del 4,14%, equivalente en términos absolutos a USD 0,043/metro cuadrado, al pasar de USD 1,026/metro cuadrado en el periodo referente a USD 0,98/metro cuadrado en el periodo del dumping.

- **Precio FOB semestral de las importaciones investigadas de placas de yeso estándar**

El precio semestral FOB USD/metro cuadrado de las importaciones de placas de yeso estándar originarias de México, durante el periodo referente, muestra un comportamiento creciente, con excepción del primer semestre de 2013 y segundo de 2014. Para el segundo semestre de 2015 y primero de 2016, periodo de la práctica de dumping, el precio desciende 18,47% y 3,65% respectivamente, en relación con el semestre inmediatamente anterior.

En el caso de las importaciones de placas de yeso estándar originarias de los demás países, solo presenta cotizaciones en el primer semestre de 2013 y primero de 2015, siendo esta última la más baja frente a los precios registrados por México. En el periodo del dumping, como se mencionó en párrafos anteriores, no se registraron importaciones originarias de los demás países.

Si se compara el precio promedio semestral FOB USD/metro cuadrado de las importaciones de placa de yeso originarias de México, del periodo del dumping, con el precio promedio del periodo referente, éste disminuye 5,59%, que equivale a USD 0,06/metro cuadrado, al pasar de USD 1,04/ metro cuadrado en el periodo referente a USD 0,98/metro cuadrado en el periodo del dumping.

En el caso del precio promedio semestral FOB USD/metro cuadrado de las importaciones de placas de yeso estándar, originario de los demás países, no es posible adelantar comparación alguna, dado que en el periodo de la práctica del dumping no se registraron importaciones.

2.2.5 Comportamiento de los indicadores económicos y financieros

Indicadores económicos:

Al comparar el comportamiento de las variables económicas correspondiente a la línea de producción de placas de yeso estándar, se encontraron evidencias de daño importante en la participación de las importaciones investigadas en relación con la producción para mercado interno, el precio real implícito, la participación de las ventas de los productores peticionarios en relación con el consumo nacional aparente y la participación de las importaciones investigadas en relación con el consumo nacional aparente.

A continuación se presenta un análisis detallado de las variables que reportaron evidencia de daño importante.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 098 del 08 de julio de 2016"

La participación del volumen de importaciones investigadas en relación con el volumen de producción de placas de yeso estándar orientada al mercado interno:

en el periodo previo a las importaciones con dumping originario de México, presentó comportamiento decreciente, excepto por los incrementos en 12,37 y 6,67 puntos porcentuales registrados en el primer semestre de 2013 y segundo de 2014. Durante el segundo semestre de 2015 y primero de 2016, periodo de la práctica del dumping, esta participación aumentó 10,24 y 18,44 puntos porcentuales respectivamente, al compararla con el semestre inmediatamente anterior.

La participación del volumen de importaciones investigadas en relación con el volumen de producción de placas de yeso estándar orientada al mercado interno en el promedio del segundo semestre de 2015 y primero de 2016, con respecto al promedio de los semestres consecutivos comprendidos entre el segundo semestre de 2012 y primero de 2015, se incrementó 0,91 puntos porcentuales, en el periodo de la práctica del dumping.

Estos resultados muestran incremento en la participación de las importaciones investigadas en relación con el volumen de producción de placas de yeso estándar destinada al mercado interno en el promedio del segundo semestre de 2015 y primero de 2016, con respecto al promedio de los semestres consecutivos anteriores, en consecuencia se encontró evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Precio real implícito: El precio real implícito de las placas de yeso estándar, durante el periodo previo a la práctica del dumping, comprendido entre el segundo semestre de 2012 y el primero de 2015, presentó tendencia decreciente, con excepción del incremento de 2,70% registrado en el primer semestre de 2015. Para el segundo semestre de 2015 y primero de 2016, periodo de la práctica del dumping, el precio se redujo en 9,55% y 1,93% respectivamente, al compararlo con el semestre inmediatamente anterior.

Al analizar el precio promedio del periodo de la práctica del dumping en relación con el periodo previo, se determina una disminución de 15,01%.

Estos resultados muestran el desempeño negativo del precio real durante el periodo analizado, y en especial en el periodo de la práctica del dumping. De hecho, la caída en los precios reales contrasta con el comportamiento de la inflación que fue de 2,44% en 2012, 2,25% en 2013, 3,66% en 2014, 6,77% en 2015 y 5,10% a junio de 2016. Estos datos indican que los precios reales implícitos, no solo crecieron menos que la inflación, sino que se redujeron. Del análisis anterior se concluye que existe daño importante en el comportamiento de esta variable.

Participación del volumen de ventas nacionales de los peticionarios con respecto al consumo nacional aparente:

La participación de las ventas nacionales de la rama de producción nacional con respecto al consumo nacional aparente de placas de yeso estándar, durante el periodo previo a las importaciones con dumping, mostró comportamiento creciente, se destaca como la mayor participación, la registrada en el primer semestre de 2014. Para el segundo semestre de 2015 y primero de 2016, periodo de la práctica del dumping, dicha participación se redujo 1,04 y 8,42 puntos porcentuales respectivamente, al compararlo con el semestre inmediatamente anterior.

Al comparar la participación de las ventas nacionales con respecto al consumo nacional aparente en el promedio del segundo semestre de 2015 y primero de 2016, en relación con el promedio registrado en el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2012 y primero de 2015, se observa reducción de 0,87 puntos porcentuales en el periodo de la práctica del dumping.

Las anteriores cifras muestran una reducción en el nivel de participación de mercado de placas de yeso estándar, durante el periodo del dumping, en consecuencia se encontró evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente:

La participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente de placas de yeso estándar, durante el periodo previo a las importaciones con dumping presentó comportamiento decreciente, con excepción de los incrementos de 4,50 y 3,69 puntos porcentuales registrados en el primer semestre de 2013 y segundo semestre de 2014.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 098 del 08 de julio de 2016"

Para el período de la práctica del dumping, segundo semestre de 2015 y primero de 2016, dicha participación se incrementó 5,07 y 8,85 puntos porcentuales respectivamente, comparado con el semestre anterior.

La participación de las importaciones investigadas con relación al consumo nacional aparente promedio del segundo semestre de 2015 y primero de 2016, periodo de la práctica del dumping, con respecto al promedio del periodo comprendido entre el segundo semestre de 2012 y el primero de 2015, creció 1,31 puntos porcentuales.

Las anteriores cifras muestran crecimiento en el nivel de participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente en especial durante el periodo de la práctica del dumping, en consecuencia se encontró evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Indicadores Financieros

Al comparar el comportamiento de las variables financieras, a nivel semestral, correspondientes a la línea de producción de placas de yeso estándar se encontraron evidencias de daño importante en el margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional, utilidad bruta y utilidad operacional.

A continuación se presenta un análisis detallado de las variables financieras.

Margen de utilidad bruta: Analizado el comportamiento secuencial de los semestres, se pudo establecer que el margen de utilidad bruta de la línea de placas de yeso estándar, presenta comportamiento decreciente con excepción de lo observado en el primer semestre de 2013, primero y segundo semestres de 2014, periodos en los cuales se incrementó 5.73, 0.87 y 1.26 puntos porcentuales, respectivamente.

Adicionalmente, se observó que el margen de utilidad bruta descendió 20.15 puntos porcentuales, al comparar el promedio del registro del segundo semestre de 2015 y primero de 2016, periodo del dumping, frente al promedio registrado en los semestres consecutivos entre el segundo de 2012 y el primer semestre de 2015.

Teniendo en cuenta la evaluación anterior, se encontraron evidencias de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Margen de utilidad operacional: Analizado el comportamiento secuencial de los semestres, se pudo establecer que el margen de utilidad operacional de la línea de placas de yeso estándar, presenta comportamiento negativo durante todo el período de análisis, es decir en todos los periodos evaluados se registra pérdida operacional. Particularmente en el último semestre analizado registra su máximo nivel de pérdida.

De otra parte, se observó que el margen de utilidad operacional descendió 18.61 puntos porcentuales, al comparar el promedio del registro del segundo semestre de 2015 y primero de 2016, periodo del dumping, frente al promedio registrado en los semestres consecutivos entre el segundo de 2012 y el primer semestre de 2015.

Teniendo en cuenta la evaluación anterior se encontraron evidencias de daño importante en el comportamiento de esta variable.

Utilidad bruta: La utilidad bruta del segundo semestre de 2015 y primero de 2016, periodo del dumping, cae 117,26%, frente al promedio registrado en el periodo referente.

Utilidad operacional: La utilidad operacional del periodo del dumping, desciende 388,41% frente a la utilidad registrada en el promedio del periodo referente.

De acuerdo con los análisis anteriores se encontraron evidencias de daño en la utilidad bruta y en la utilidad operacional.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 098 del 08 de julio de 2016"

2.3. RELACION CAUSAL

El análisis de relación causal se desarrolló considerando el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping de la OMC y el marco jurídico del Decreto 1750 de 2015, cuyo numeral 4 del artículo 16 establece que la evaluación de la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se fundamentara en un examen de las pruebas pertinentes de que disponga la autoridad investigadora en cada etapa de la investigación e incluirá, entre otros elementos, una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes de que tratan los numerales 1, 2 y 3 del citado artículo.

Específicamente, este análisis se efectuó para el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2012 y primero de 2016, período en el cual deberá determinarse si las importaciones han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que evidencien causar o amenazar con causar daño importante a la rama de producción nacional.

Los análisis realizados por la autoridad investigadora para la etapa preliminar de la investigación antidumping contra las importaciones de placas de yeso estándar, de acuerdo con la metodología establecida en el informe técnico preliminar, como resultado de comparar las cifras promedio del segundo semestre de 2015 y primero de 2016, periodo crítico o de la práctica del dumping, frente a las cifras promedio del periodo comprendido entre segundo semestre de 2012 y el primero de 2015, periodo de referencia, muestran que:

Para esta etapa de la investigación solicitada, preliminarmente con la información aportada por los exportadores mexicanos en las respuestas de cuestionarios se encontraron evidencias de la práctica de dumping en las importaciones de placas de yeso estándar, clasificadas en la subpartida arancelaria 6809.11.00.00 originarias de México, en los márgenes individuales que se relacionan a continuación:

| Empresa | Valor normal USD/M2 | Precio de exportación USD/M | Margen absoluto USD/M2 | Margen relativo% |
|---|---------------------|-----------------------------|------------------------|------------------|
| Abastecedora máximo S.A. de C.V. - ABAMAX | 1,19 | 1,03 | 0,16 | 15,84 |
| USG MÉXICO, S.A. DE C.V. | 1,39 | 1,01 | 0,38 | 37,32 |
| Otros | 1,54 | 1,00 | 0,54 | 53,56 |

Se encontró que durante el periodo de la práctica del dumping, mientras las importaciones de placas de yeso estándar originarias de México aumentó 31,81%, las originarias de los demás proveedores internacionales se redujo 100%, es decir, para este periodo no se registraron importaciones.

En el mercado de importados la participación porcentual de las importaciones investigadas originarias de México aumentó 1,45 puntos porcentuales, al pasar de 98,55% en el periodo referente a 100% en el periodo del dumping, puntos porcentuales que perdieron las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales.

Se observó que durante el periodo de la práctica del dumping, el precio promedio semestral FOB USD/metro cuadrado de las importaciones de placa de yeso originarias de México, disminuyó 5,59% que equivale a USD 0,06/metro cuadrado, al pasar de USD 1,04/ metro cuadrado en el periodo referente a USD 0,98/metro cuadrado en el periodo del dumping.

Para el periodo de la práctica del dumping, la demanda nacional de placas de yeso estándar creció 19,12%. Esta ampliación del mercado nacional se explica por mayores ventas de los productores nacionales peticionarios, mayores ventas de los productores no peticionarios, mayores importaciones investigadas en 597.784 metros cuadrados y mayor autoconsumo de los peticionarios. Por su parte, las importaciones de los demás países no registraron importaciones para el periodo del dumping.

Durante el segundo semestre de 2015 y primero de 2016, la participación de mercado de las importaciones investigadas aumentó 1,31 puntos porcentuales y la del autoconsumo 0,17 puntos porcentuales. Durante el mismo período, la contribución de las importaciones de los demás orígenes se redujo 0,12 puntos porcentuales, la de las ventas del productor no peticionarios 0,50 puntos

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 098 del 08 de julio de 2016"

porcentuales y la de las ventas de los demás productores peticionarios descendieron 0,87 puntos porcentuales.

El análisis del comportamiento de los ingresos de la rama de producción nacional refleja que durante el periodo crítico, comparado con el promedio del periodo referente, los ingresos por ventas de placas de yeso estándar en el mercado local caen 0.17 puntos porcentuales de participación dentro del total de ingresos de la rama de producción nacional, en la comparación del periodo del dumping frente al promedio registrado en los semestres comprendidos entre el segundo de 2012 y el primero de 2015.

Se encontraron evidencias de daño importante en la participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción destinada al mercado interno, precio real implícito, participación de las ventas nacionales de la rama de producción nacional con respecto al consumo nacional aparente y participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente. Con respecto a las variables financieras, registran evidencia de daño importante el margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional, utilidad bruta y utilidad operacional.

En relación con el precio real implícito de la rama de producción nacional, durante el periodo de la práctica del dumping se encontró una disminución de 15,01%, situación que contrasta con el comportamiento de la inflación. En conclusión, los precios reales implícitos no solo crecieron menos que la inflación, sino que se redujeron.

Se observa que si bien el costo promedio de producción de las peticionarias como porcentaje del precio de venta del producto ha presentado aumentos a lo largo del periodo, también es cierto que el precio promedio le ha permitido a la rama de producción nacional recuperar sus costos de producción.

Adicionalmente, se observó que el costo de producción unitario de la materia prima aumentó 14,67%, en el segundo semestre de 2015 y primero de 2016, periodo del dumping, en comparación con el promedio registrado en los semestres consecutivos entre el segundo de 2012 y el primero de 2015; durante el mismo periodo, el costo unitario de los gastos generales de fabricación cayó 16,36%, al igual que el costo unitario de la mano de obra directa que descendió 24,02%, lo cual muestra un manejo eficiente para controlar los gastos generales de fabricación y el costo de mano de obra.

Ahora bien, al analizar el estado de resultados unitario, se observa que la utilidad bruta registra comportamiento positivo continuo hasta el primer semestre de 2015, en el cual inicia descenso hasta registrar pérdida en el primer semestre de 2016. Por su parte la utilidad operacional muestra comportamiento negativo a lo largo del periodo de análisis, con un marcado descenso en último semestre analizado. Este comportamiento se explica por la alta participación de los gastos administrativos y de venta, que en promedio representa más del 150% de la utilidad bruta.

La autoridad investigadora a la luz de lo establecido en el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping de la OMC y el numeral 5 del artículo 16 del Decreto 1750 de 2015, tuvo en cuenta dentro de sus análisis otros factores diferentes a las importaciones con dumping, que pudieran estar causando al mismo tiempo daño a la rama de producción nacional. Al respecto observó que las importaciones de placas de yeso estándar no investigadas, del periodo de la práctica del dumping, disminuyeron el 100%, al pasar de 48.910 metros cuadrados en el periodo referente a 0 metros cuadrados en el periodo del dumping, dado que no se registraron importaciones.

Por su parte el precio promedio semestral FOB USD/metro cuadrado de las placas de yeso estándar no investigadas, pasó de USD 0,74/ metro cuadrado en el periodo referente a USD 0/metro cuadrado en el periodo del dumping.

La comparación de precios en el mismo nivel muestra que en general el precio promedio de venta del producto objeto de dumping, originario de México al primer distribuidor, fue inferior respecto del productor nacional, en particular, durante el segundo semestre de 2012 del periodo referente esa diferencia llegó al 73,61% y para el segundo semestre de la práctica del dumping la diferencia llegó a 75,66%.

Se encontró que, en cuanto a la capacidad de atender el mercado, a pesar de la disminución promedio de 12,03 puntos porcentuales en el periodo del dumping, la rama de producción nacional, cuenta con la capacidad suficiente para atender el mercado local.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 098 del 08 de julio de 2016"

Con respecto a los resultados de exportación, si bien la actividad productiva de la rama de producción nacional ha estado orientada principalmente al mercado interno, la participación de las exportaciones con respecto al volumen de ventas totales promedio del período de la práctica del dumping disminuyó 15,38 puntos porcentuales, en presencia de las importaciones investigadas a precios de dumping.

3. CONCLUSIÓN GENERAL

De acuerdo con lo establecido en artículo 7 del Acuerdo Antidumping y el artículo 44 del Decreto 1750 de 2015 sólo es posible aplicar derechos antidumping provisionales si después de dar a las partes interesadas oportunidad razonable de participar en la investigación, se llega a la conclusión preliminar de que existe dumping en las importaciones objeto de investigación y se ha determinado que estas causan daño a la rama de producción nacional y la autoridad competente juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.

En el marco de lo establecido en el Decreto 1750 de 2015 y como resultado de los análisis realizados por la autoridad investigadora para la etapa preliminar de la investigación abierta mediante Resolución 098 del 8 de julio de 2016, se encontró preliminarmente con la información aportada por los exportadores mexicanos en respuesta a cuestionarios, práctica de dumping en las importaciones de placas de yeso estándar, que se clasifican en la subpartida arancelaria 6809.11.00.00 originarias de México.

No obstante, es imperioso para la Subdirección de Prácticas Comerciales indicar que a pesar de haber encontrado evidencias de la práctica del dumping en el análisis realizado para la etapa preliminar, se requiere aclarar, profundizar y si es necesario complementar la información presentada por las empresas productoras y exportadoras del producto objeto de investigación, debido a que no hay evidencias claras del nivel comercial en que se encuentran el precio en el mercado interno de México, y sobre los ajustes efectuados a los citados precios para su comparabilidad.

De otra parte, se encontró durante el período de la práctica del dumping, el volumen de las importaciones investigadas originarias de México registró incremento, acompañado de reducción de sus precios FOB y desempeño negativo en algunos indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional. Sin embargo, la autoridad investigadora considera importante acopiar mayor información, realizar visitas de verificación y consultar otras fuentes que permitan profundizar en los análisis efectuados sobre las condiciones de la rama de la industria nacional del producto objeto de investigación, para determinar con pruebas suficientes la imposición o no de derechos antidumping definitivos.

En virtud de lo anterior y conforme lo disponen los artículos 30 y 87 del Decreto 1750 de 2015 y el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003, modificado por el Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adoptar la determinación preliminar de las investigaciones por dumping.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Continuar con la investigación de carácter administrativo abierta mediante Resolución 098 del 08 de julio de 2016, prorrogada por las Resoluciones 131 del 24 de agosto y 160 del 22 de septiembre, ambas de 2016, a las importaciones de placas de yeso clasificadas en la subpartida arancelaria 6809.11.00.00 originarias de México, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: No imponer derechos antidumping provisionales a las importaciones de placas de yeso clasificadas en la subpartida arancelaria 6809.11.00.00 originarias de México, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: Permitir a las partes interesadas el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados a la investigación, así como a las demás piezas procesales presentadas en

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 098 del 08 de julio de 2016"

el curso de la presente investigación, con el fin de brindar plena oportunidad de debatir las pruebas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

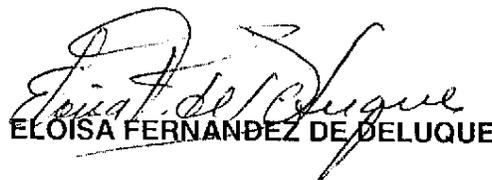
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a los exportadores, los productores nacionales y extranjeros, los importadores conocidos y demás partes que puedan tener interés en la investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1750 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general de conformidad con lo señalado en el artículo 4° del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D. C. a los **10 OCT. 2016**


ELOÍSA FERNÁNDEZ DE DELUQUE

Proyectó: Grupo Dumping y Subvenciones
Revisó: Eloísa Fernández / Diana Pinzón